



Santiago, 14 de Diciembre de 1901.

N. 3194.-

Vistos estos antecedentes i los dictámenes del Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1º Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima de Seguros i otros objetos denominada "Compañía de Crédito i Construcciones", que constan de las escrituras públicas que se acompañan, otorgadas en esta Capital el 31 de Diciembre de 1900 i el 28 de Octubre último, ante el Notario don Isaac E. Ortiz.

2º La emisión de estampillas de ahorro i la de bonos de ahorro, que previene el inciso 1º del artículo 5º reformado, tendrá por esclusivo objeto facilitar los títulos de crédito que se detallan en el inciso 13º del mismo artículo i sin perjuicio de las disposiciones posteriores que se dicten en la materia.

Para establecer cualquiera otra forma de ahorro, se recabará la autorización suprema.

3º Queda establecido que el capital actual de la Compañía, según el artículo 6º de los estatutos, es el que corresponde a la primera serie de acciones.

La emisión de las series restantes se sujetará a previa autorización suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo 6º reformado y en el artículo 11, respecto al diez por ciento (10%) en acciones liberadas.

4º La obligación que se impone al nuevo accionista, según la parte final del artículo 13 de los estatutos, se entenderá en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley de 6 de Setiembre de 1878.

5º Las disposiciones contenidas en los artículos 30, 51 inciso 5º, 53 y 58 de los estatutos, acerca de la reforma de los mismos, aumento del

Capital i disolucion anticipada de la Compañía, se entenderan subordinadas a la prescripcion del artículo 427, inciso 2.º del Código de Comercio.

6.º Fijase en un noventa por ciento (90%) del Capital actual de la Sociedad, la cuota que ésta debería haber efectiva dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del presente decreto, para que pueda dar comienzo a sus operaciones.

Queda modificado en ese sentido lo dispuesto en el artículo 62 de los estatutos.

7.º El máximo de cada póliza de seguros particulares que otorgue la Compañía, no excederá, por ahora, de diez mil pesos (\$10 000).

8.º Para iniciar las operaciones hipotecarias, con arreglo a la ley de 29 de Agosto de 1855, deberá la Sociedad presentar la terna respectiva para el nombramiento de Director delegado del Gobierno.

9.º Redúzcase a escritura pública el presente decreto i dese cumplido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo
440 del Código de Comercio.

Comuníquese y publíquese.
Comuníquese razón, Comu.

Actas



TRIBUNAL DE CUENTAS
TOMA DE RAZÓN
Santiago, DICIEMBRE 14 de 1901
C. Valdovinoso